

Ciudad y Fecha: Manizales 25 de Julio de 2.017

Código	CO	Consecutivo	019
--------	----	-------------	-----

Dependencia o Seccional: Departamento Comercial

En cumplimiento a los principios generales de la contratación y lo ordenado por la Gerencia, se adelanta el siguiente análisis de conveniencia y oportunidad:

### 1. DEFINICIÓN DE LA NECESIDAD:

El artículo 59 de la Ley 1537 del 20 de Junio de 2012, "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones", establece: Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años.

Posteriormente, el artículo 96 de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013", derogó explícitamente el artículo 59 de la Ley 1537: *"La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013 y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012"*

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 493 del 5 de agosto 2015, declaró inexecutable el citado artículo 96 de la Ley 1593, tras analizar y llevar a consideraciones la demanda de inconstitucionalidad presentada el 18 de noviembre de 2014 contra el artículo en cuestión, *"RESUELVE: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012", contenida en el artículo 96 de la Ley 1593 de 2012 [...]"*

Se entiende que dicha declaración de inexecutable implica que vuelve a tener vida jurídica el artículo 59 de la Ley 1537 y por tanto es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales excluir del cobro realizado a las empresas de acueducto y alcantarillado por concepto de tasas ambientales (tasa de uso y tasas de vertimiento) la parte correspondiente a los estratos 1, 2 y 3, para que a su vez las empresas prestadoras de esos servicios puedan trasladar ese beneficio a sus usuarios.

Las empresas prestadoras deben solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales la aplicación de la norma para así evitar que sean calificadas y sancionadas por la Superintendencia de Servicios Públicos por realizar cobros no autorizados o evitar enfrenar solicitudes de devolución directamente de los usuarios.

La Resolución CRA 688 de 2014, por la cual se establece la metodología tarifaria para las Áreas de Prestación de Servicios con más de 5.000 suscriptores, incluyó la posibilidad de que las empresas ajusten sus tarifas anualmente por efecto de los incrementos de sus Costos Particulares (Energía y Químicos) y por efecto de los ajustes en los valores a pagar por concepto de tasas ambientales.

La Resolución CRA 783 de 2017 por su parte, reglamentó la forma como se deben realizar dichos ajustes y amplió, parcialmente, su aplicación a las tarifas derivadas de la Resolución CRA 287 de 2004.

Empocaldas, que tiene tanto Áreas de Prestación de Servicios con más de 5000 suscriptores (sometidas a la regulación tarifaria definida en la Res. CRA-688 de 2014), así como áreas de prestación con menos de 5.000 suscriptores (que en la actualidad se siguen rigiendo por la Res. CRA-287 de 2004), ha visto incrementos importantes en sus costos de energía, químicos y en los cobros que realiza Corpocaldas por concepto de tasas ambientales.

Por lo anterior, se hace fundamental proceder cuanto antes con la revisión de la tarifa por efecto del incremento de los costos propios.

Una de las responsabilidades claves en la aplicación de la nueva normativa tarifaria establecida en la Res. CRA-688 de 2014, es el cumplimiento del Plan de Obras e Inversiones Reguladas y que se estén logrando las metas de servicio que justificaban esas inversiones, de forma tal que, de darse incumplimientos, las empresas conformen los fondos de Provisión de Inversiones de que trata el artículo 109 de la citada resolución.

De acuerdo con el Decreto 475 de 1998, el agua apta para el consumo humano es aquella que se ha sometido al correspondiente proceso de potabilización, Por tanto, la venta de agua cruda que EMPOCALDAS eventualmente realice a terceros no se puede ni debe considerar como parte del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y, por tanto, no se encuentra sometido a la regulación de la Ley 142 de 1994 y menos a la regulación tarifaria definida por la CRA.

Lo anterior, implica que corresponde a EMPOCALDAS definir el forma clara y precisa, dentro de la libertad empresarial que tienen, definir tanto el tipo y contenido de los contratos de agua cruda que vaya a suscribir como las tarifas que en cada caso vaya a aplicar.

No obstante, resulta conveniente que la empresa defina y utilice una metodología estándar, técnica y económicamente correcta para determinar esa tarifa y así evitar inconvenientes con esos usuarios o con los entes de control a los que la entidad está sometida

La complejidad de la normativa tarifaria, así como las implicaciones que antes los usuarios, los organismos de control y sobre las finanzas de la empresa puede tener cualquier aplicación no totalmente precisa de esa normativa, debe ser conveniente que EMPOCALDAS cuente con la revisión previa de la correcta aplicación de la normativa vigente y de cualquier modificación que se llegue a presentar.

EMPOCALDAS encuentra que en varias de sus APS se presentan casos en los cuales existen varios hogares o viviendas que se conectan a una sola acometida de los servicios de agua o alcantarillado, cuyos altos consumos (por ser la suma de varios hogares o viviendas) puede estar elevando las tarifas de algunos usuarios y evitar el recibir los subsidios del municipio que le corresponde, o por el contrario, pueden estar implícitamente evadiendo el pago del número de cargos fijos que les corresponde y las contribuciones que corresponde (si no son usuarios de los estratos 1, 2 o 3).

Se hace necesario revisar estos casos y determinar las medidas tarifarias y/o técnicas (independizaciones) que se deben realizar en los casos que la empresa identifique.

CORPOCALDAS viene realizando cobros a EMPOCALDAS por concepto de vertimientos a sus redes de alcantarillado realizados a clientes (especialmente industrias) que realizan descargas con niveles de concentración de cargas contaminantes (DBO y SST) por encima de los valores de referencia para usuarios residenciales.

Puesto que EMPOCALDAS ha realizado previamente los cobros de las tasas por vertimiento a esos usuarios con base en la metodología tarifaria definida por la CRA, esos cobros posteriores realizados por CORPOCALDAS se están constituyendo en una pérdida para la empresa.

Dado que EMPOCALDAS no es una entidad de control ambiental, se hace necesario excluir a la empresa de la responsabilidad por el nivel de vertimiento de ese tipo de usuarios, para que sea directamente la entidad ambiental la que cobre a esos usuarios especiales por su contaminación.

Empocaldas no tiene en su estructura organizacional un experto con conocimiento específico en el desarrollo de planes o estructuras tarifaria, en tasas ambientales

La Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. requiere contratar una firma con la siguiente experiencia:

Haber realizado cálculo de costos y tarifas. en aplicación de la reglamentación emitida por la CRA, como mínimo en 4 Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de AA. (Agua potable - vertimiento), con un número de suscriptores mayor o igual a 80.000 y acreditar experiencia que ha efectuado cálculo de costos y tarifas, como mínimo en dos en empresas que tengan características similares a EMPOCALDAS S.A.E.S.P, es decir que operen los servicios en diferentes municipios de un departamento ejemplo: EMPOCALDAS S.A. E.S.P, administra 21 municipios y 3 centros poblados.

La persona jurídica consultora debe acreditar como mínimo:

A. Director del proyecto

Profesional en economía o ingeniería, con estudios superiores (especialización o maestría) de al menos 1 año de duración, en economía, análisis de datos. Estadística o similar, con mínimo 10 años de experiencia en la realización de estudios tarifarios para el sector de agua y/o alcantarillado. Acreditar experiencia en dirección de consultorías o haber realizado a título personal un mínimo de 4 estudios tarifarios de los servicios de agua y alcantarillado en los últimos 5 años. ✓

B. Especialista comercial

Un ingeniero civil o industrial, con mínimo 10 años de experiencia en la gestión comercial de los servicios de agua potable y alcantarillado.

C. Asistente

Profesional en economía o ingeniería, con mínimo 3 años de experiencia y que haya participado en los últimos 3 años en la realización de al menos 2 estudios tarifarios de los servicios de agua y/o alcantarillado.

Nombre y especificaciones del objeto del contrato	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Realizar asesoría y acompañamiento a EMPOCALDAS en temas regulatorios y tarifarios			\$ 35.700.000 IVA INCLUIDO.

## 2. CONDICIONES DEL FUTURO CONTRATO

Objeto: Asesoría y acompañamiento a EMPOCALDAS en temas regulatorios y tarifarios.

Específicamente desarrollando las siguientes obligaciones:

1. Acompañamiento a la empresa en el proceso de exclusión del cobro de tasas ambientales que realiza Corpocaldas de lo correspondientes a los estratos 1, 2 y 3
2. Revisión y ajuste de las tarifas por efecto de los incrementos en los costos propios.
  - Actualización de las tarifas por tasas ambientales
  - Actualización de las tarifas por energía y químicos
  - Revisión del mayor consumo de energía del Regional y Dorada
3. Revisión de cumplimiento de POIR y balance de inversiones
4. Revisión, análisis de la normativa sanitaria y cálculo de tarifa de agua cruda
5. Seguimiento a la aplicación de la Estructura Tarifaria
6. Cobro a usuarios multiusuarios/inquilinatos/ varios hogares dentro de una vivienda.
7. Revisión del cobro de tasas retributivas a las industrias
8. Acompañamiento en temas regulatorios ante la CRA y la SSPD

Plazo de entrega o ejecución requerido: El plazo máximo de entrega deberá ser el 29 de diciembre de 2.017

Posible proveedor (es):

Sitio de entrega: EMPOCALDAS S.A E.S.P oficina Manizales.

Valor Estimado: Treinta y cinco millones setecientos mil pesos moneda corriente (\$ 35.700.000) INCLUIDO IVA

Rubro presupuestal: 21010201 HONORARIOS PROFESIONALES.

Clase de contrato								
Suministros		Obra	Prestación de Servicio	X	Interventoría	Compra Venta	Orden de compra	
Tipo de contratación								
Directa	X	Invitación	Invitación Pública				Otros	

1. RIESGOS QUE DEBE AMPARAR EL CONTRATISTA	
Amparo	
Anticipo	
Cumplimiento	x
Salarios, prestaciones sociales e indemnización de personal	
Estabilidad y calidad de la obra	

Responsabilidad civil extracontractual	
Calidad y correcto funcionamiento de bienes y equipos suministrados	
Calidad	x
Tipo de Garantías	
Póliza constituida ante compañía aseguradora establecida en Colombia con Sucursal en Manizales	
Fiducia Mercantil	
Garantía Bancaria	
Endoso en garantía de títulos valores	
Deposito de dinero en garantía	

3. INTERVENTOR SUGERIDO PARA EL CONTRATO

ADMINISTRATIVA: JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL TECNICA: JEFE DEPARTAMENTO PLANEACION Y PROYECTOS JEFE DEPARTAMENTO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO JEFE SECCION FACTURACION

De acuerdo con lo establecido en el manual de contratación de la Empresa y la Ley 142 de 1994, se hace necesario realizar el citado contrato, cumpliendo con los parámetros legales señalados en las normas anteriormente citadas y las demás complementarias.

SE CONSIDERA OPORTUNA Y LEGAL LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO.

Solicitado por:

Nombre	JUAN PABLO TOBON CORREA
Firma	
Cargo	JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL

  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA JEFE DEL AREA